



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165. -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

Asunción, 27 de enero de 2014

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual eleva a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley N° 4868/2013 "De Comercio Electrónico"; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238 de la Constitución "De los Deberes y Atribuciones del Presidente de la República" en su Inciso 3) establece: "Participar en la formación de las leyes de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento".*


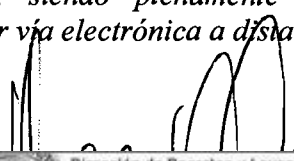
Que el Artículo 43 de la Ley N° 4868/13 "De Comercio Electrónico" establece que el Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 4868/13 "De Comercio Electrónico" instituye al Ministerio de Industria y Comercio como Autoridad de Aplicación de dicha Ley.

Que el Gobierno Nacional se encuentra abocado a un régimen integral que contempla incorporaciones tecnológicas, procedimentales y jurídicas, a efectos de aportar de manera segura y sostenible al avance, progreso y consolidación de la gestión administrativa del Estado en pos de la instauración efectiva del Gobierno Electrónico.

Que la citada ley regula el comercio y la contratación realizada a través de medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes, reconociendo los mismos efectos jurídicos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos escritos, siendo plenamente válidos los contratos celebrados por vía electrónica a distancia.

N° 28.

www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 - _____

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-2-

Que a través de la misma Ley se fomenta y estimula la aplicación de la nueva tecnología de la información, al igual que valida todas las operaciones y transacciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías.

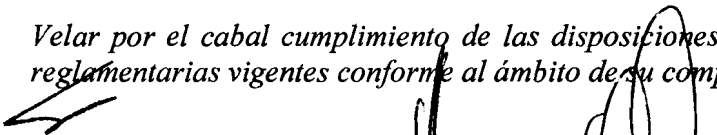
Que resulta necesaria la reglamentación de la referida ley para su incorporación eficaz a la vida económica y social que sin duda ofrecerá innumerables ventajas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** *Apruébase el Reglamento de la Ley N° 4868 del 26 de febrero de 2013 "De Comercio Electrónico", conforme las disposiciones del presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Industria y Comercio como Autoridad de Aplicación es competente para dictar normas reglamentarias tendientes a la efectiva interpretación, aplicación, control, evaluación y cumplimiento de la Ley N° 4868/2013 "De Comercio Electrónico". Para el efecto, se incorpora a su estructura organizacional, la Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico, como organismo técnico cuyo Organigrama y Manual de Funciones ha sido establecido por Resolución Ministerial.*
- Art. 3°.-** *Facultades. El Ministerio de Industria y Comercio en su carácter de Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las atribuciones y funciones específicas del mismo, tendrá las siguientes facultades:*
- a) *Impulsar y promocionar el comercio electrónico en el País;*
 - b) *Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes conforme al ámbito de su competencia;*


Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-3-

- c) *Coordinar y disponer la realización de inspecciones y controles en forma presencial o remota a los distintos Proveedores definidos en el Artículo 2° de la Ley N° 4868/13, sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la misma;*
- d) *Aplicar las sanciones por las faltas no previstas específicamente en la ley de Defensa del Consumidor y establecidas en la ley de Comercio Electrónico, previo procedimiento de sumario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 4868/13;*
- e) *Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley N° 4868/13, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a la justicia, que ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio;*
- f) *Recibir y procesar las consultas, denuncias y reclamos, formulados por medios electrónicos o convencionales en su caso, por parte de los consumidores o usuarios relacionados con actividades referentes al comercio electrónico;*

Art. 4°.- Alcance. *La Ley N° 4868/13 de Comercio Electrónico se aplica a los actos, contratos o actividades con fines de lucro y que constituyan una actividad económica o comercial, así como también a aquellas actividades llevadas a cabo sin fin comercial directo pero factible de beneficio económico indirecto.*

Art. 5°.- Actividades incluidas. *Las actividades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo anterior, entre otros, son:*

- a) *La contratación por vía electrónica a distancia con proveedores de bienes y servicios;*
- b) *La organización y gestión de subasta por medios electrónicos o de mercados y centro comerciales virtuales;*
- c) *La gestión de compras en la red por grupos de personas;*



N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-4-

- d) *La distribución de contenidos a través de la red, previa petición individual que resulte una actividad económica para el proveedor;*
- e) *El envío de comunicaciones comerciales;*
- f) *Los servicios de intermediación tales como: acceso a internet, transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, copia temporal de los datos o archivos solicitados por los usuarios; provisión de instrumentos de búsqueda, acceso, recopilación de datos o enlaces a otros sitios de internet;*
- g) *El suministro de toda información por vía telemática;*
- h) *El listado precedente es meramente enunciativo y no limitativo.*

N°

Art. 6°.- *Actividades excluidas. Las actividades que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta y los cuales se regirán por su normativa específica son:*

- a) *Las actividades prestadas por medio de voz sobre telefonía, fax o télex;*
- b) *El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan;*
- c) *Los servicios de radiodifusión televisiva y sonora;*
- d) *El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes;*
- e) *Los servicios prestados que por su propia naturaleza no se puedan realizar a distancia por medios electrónicos o equivalentes;*




Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-5-

- f) *Las que prestan instituciones públicas que por vía electrónica y a distancia hagan disponibles en su sitio de internet, servicios de facilitación y/o intermediación de trámites administrativos, legislativos y/o judiciales, y cualquier otro servicio público que utilice medios electrónicos encaminado a la implementación del Gobierno Electrónico, y por las que no perciban un precio o tarifa que le redunde en beneficio directo o indirecto, están fuera del ámbito de la ley de comercio electrónico;*
- g) *Los oferentes de bienes o servicios por vía electrónica y a distancia que utilicen el servicio de facilitación de una entidad de contratación pública, por ese hecho no se hallarán afectados por la ley de Comercio Electrónico.*

Art. 7°.- *Nómina de Proveedores. Se faculta a la Dirección General de Firma Digital y Comercio Electrónico a recabar información de los Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia, referente a la actividad comercial que brinda, su identificación y demás datos establecidos en la normativa vigente. A ese efecto, el Organismo Técnico de la Autoridad de Aplicación hará disponible en su sitio oficial de Internet el procedimiento operativo.*

Art. 8°.- *Deber de Colaboración. Todos los Proveedores citados en el Artículo 2° de la Ley N° 4868/13, tienen el deber de colaborar con la Autoridad de Aplicación y cumplir con los pedidos, requerimientos y disposiciones emanadas de la misma.*

Art. 9°.- *Medios de comunicación. Toda comunicación entre la Autoridad de Aplicación y los Proveedores establecidos en el Artículo 2° de la Ley N° 4868/13 deberá establecerse por medios electrónicos y eventualmente por medios convencionales. Las denuncias por incumplimientos de la normativa vigente se podrán hacer en el sitio oficial de internet o a la dirección de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación creada para el efecto.*



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO


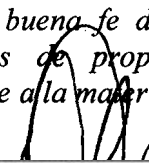

DECRETO N° 1165.

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-6-

- Art. 10.-** *Procedimiento en caso de Denuncia.* La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento administrativo de denuncias y de sustanciación de los procesos sumariales que se aprobará por Resolución Ministerial, sin perjuicio que en el futuro sea establecido por Decreto del Poder Ejecutivo.
- Art. 11.-** *Deber de Informar y Protección de Datos.* El proveedor de bienes y servicios por vía electrónica a distancia, debe poner a conocimiento del consumidor o usuario la finalidad y el tratamiento que se le dará a sus datos personales, conforme a la Ley vigente relativa a la materia. Así mismo, debe comunicar el destinatario de los datos suministrados y el responsable de custodiar o almacenar la información proporcionada. El proveedor de bienes y servicios empleará sistemas seguros para evitar la pérdida, alteración y acceso de terceros no autorizados a los datos suministrados por el consumidor o usuario.
- Art. 12.-** *Seguridad de Medios de Pagos.* Los proveedores de bienes y servicios por vía electrónica a distancia deberán proporcionar a los consumidores o usuarios de forma transparente, clara y sencilla, la información con respecto a la seguridad de los medios de pagos utilizados y la tecnología que se esté utilizando para proteger las transmisiones, procesamiento y/o almacenamiento de sus datos financieros. Las consecuencias que deriven del incumplimiento de este deber serán imputables a aquellos, que deberán responder por los daños y perjuicios causados.
- Art. 13.-** *Consentimiento expreso.* Para la obtención de los datos personales se requerirá el consentimiento expreso del consumidor o usuario.
- Art. 14.-** *Contenido de las comunicaciones comerciales.* Si el contenido del mensaje versa sobre ofertas o concursos promocionales como descuentos, premios y regalos, debe mencionarse de forma clara las condiciones de acceso y participación, o bien, indicar donde éstas pueden consultarse. La comunicación comercial por vía electrónica no debe constituir un medio para abusar de la buena fe de sus destinatarios; respetando siempre los derechos de propiedad intelectual, conforme a la normativa vigente que rige a la materia.

N°




 Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-7-

Art. 15.- Comunicaciones Comerciales Emergentes. La comunicación comercial no podrá impedir la libre navegación del usuario; en particular, las comunicaciones comerciales que reciba durante su navegación deberán permitirle en todo momento salir o eliminarlas de su pantalla, y volver a la página de origen desde donde el usuario accedió a la comunicación comercial.

Art. 16.- Síntesis de la transacción. En el momento inmediatamente anterior a la aceptación o prestación del consentimiento para la adquisición del bien o la contratación del servicio, el consumidor o usuario tendrá derecho a revisar un resumen en el que se incluyan, como mínimo, la indicación de los bienes o servicios que contrató, las condiciones de compra o contratación, el importe total, el método de pago elegido, los impuestos aplicados y, en su caso, la forma, plazo de entrega, y gastos de envío. Además, el consumidor o usuario deberá poder archivar e imprimir dicho resumen.

Art. 17.- Acuse de recibo. Inmediatamente después de la aceptación del consumidor o usuario para la adquisición del bien o contratación del servicio, el proveedor de bienes y servicios por vía electrónica a distancia debe enviar un acuse de recibo al consumidor o usuario, y/o facilitarle la descarga o impresión de un documento justificativo de la compra o contratación, con los datos relativos a la transacción efectuada.

No será necesario enviar un acuse de recibo cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de la obligación consignada en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 18.- Régimen de Facturación. A los efectos de las documentaciones que sustenten las transacciones económicas, reguladas por la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley N° 125/91, sus modificaciones y reglamentaciones.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-8-

Hasta tanto se implemente el Régimen de Facturación Electrónica y la Firma Digital, para las operaciones de comercio electrónico realizadas a nivel local, deberán emitirse y expedirse los documentos timbrados por la Administración Tributaria, de conformidad a las modalidades previstas en las normas reglamentarias.

En el caso de operaciones o prestaciones de servicio realizados por proveedores extranjeros, se regirá por lo establecido en las reglamentaciones de emisión de documentos del país de origen y los comprobantes de retención de impuestos que correspondan.

- Art. 19.-** *Régimen de Emisión de Comprobante de Pago. Se autoriza la emisión del comprobante o recibo de pago y su remisión en formato digital, por cualquier medio electrónico a los efectos de la cancelación de facturas sustentatorias de las transacciones electrónicas.*
- Art. 20.-** *Requisitos que debe reunir el sitio oficial de internet de los Proveedores de Bienes y Servicios. El sitio oficial de internet debe tener los atributos de accesibilidad, usabilidad y navegabilidad conforme a las normas y estándares internacionales*
- Art. 21.-** *Catálogo electrónico. El catálogo de los bienes o servicios que se ponga a disposición en el sitio oficial de internet debe ser práctico y comprensible. Las imágenes del bien o servicio ofrecido deben ser reales y estar acompañadas de una descripción de las características esenciales, el precio, forma de pago, gastos de envío, disponibilidad, devolución y demás informaciones establecidas en la normativa vigente. El catálogo debe evitar toda promoción que tienda al engaño.*
- Art. 22.-** *Información. La obligación de poner a disposición del consumidor o usuario la información referida en el Artículo 28 de la Ley N° 4868/13 se dará por cumplida si el proveedor lo facilita en su sitio oficial de internet. Cuando el Proveedor diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida cuando se indique la dirección de internet en que dicha información es puesta a disposición del consumidor o usuario.*

N°



 Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165.-

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-9-

Art. 23.- *Plazo para el cumplimiento. El proveedor de bienes y servicios por vía electrónica a distancia deberá dar cumplimiento al contrato en el plazo acordado por las partes. El plazo se computará a partir del día hábil siguiente en que el consumidor o usuario haya recibido el acuse de recibo del Proveedor. En caso de surgir inconvenientes o dificultades que imposibiliten el cumplimiento en el plazo acordado, se debe notificar esta circunstancia al consumidor o usuario, informándole del nuevo plazo de entrega.*

Art. 24.- *Sustitución del bien o servicio contratado. De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, se podrá suministrar al consumidor o usuario, sin aumento de precio, un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad al bien o servicio contratado. El consumidor o usuario debe ser informado de esa situación y expresamente aceptarlo, caso contrario podrá ejercer su derecho de desistimiento y recuperar la suma abonada.*

Art. 25.- *Aprobación tácita. La mera comunicación al consumidor o usuario de las modificaciones o variaciones en el bien o servicio contratado y demás condiciones pactadas no significa aprobación por parte del consumidor o usuario debido a que no se aplica la aprobación tácita en la contratación electrónica.*

Art. 26.- *Reembolso por incumplimiento. En el caso que el proveedor de bienes y servicios por vía electrónica a distancia se encuentre en la imposibilidad de cumplir con el contrato, cualquiera sea el motivo, el consumidor o usuario debe ser informado cuanto antes, plazo que no debe exceder al establecido para la entrega del bien o servicio. El proveedor debe restituir al consumidor o usuario la suma abonada en el plazo establecido en el contrato a computarse a partir de la comunicación del incumplimiento. El reembolso deberá realizarse a través del mismo medio empleado para el pago.*

En el supuesto de que el proveedor de bienes y servicios no realice la devolución de la suma abonada en el plazo acordado, el consumidor o usuario podrá reclamar que se le pague el doble de lo abonado, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 -

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".

-10-

Art. 27.- *Derecho de desistimiento y retracto. Serán nulas las cláusulas que impongan al consumidor o usuario renunciar a su derecho de desistimiento y retracto, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley N° 4868/13*

Art. 28.- *Resolución de Conflictos. El Ministerio de Industria y Comercio como Autoridad de Aplicación promoverá la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativo para la resolución de conflictos, con el objetivo principal de conciliar a las partes.*

Art. 29.- *Código de Conducta. La Autoridad de Aplicación impulsará, la elaboración de Códigos de Conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en cuestiones relativas a Comercio Electrónico. Los códigos de conductas podrán tratar sobre:*

- a) los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos;
- b) la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas;
- c) procedimientos extrajudiciales para la resolución de conflictos que surjan por la prestación de servicios de comercio electrónico;
- d) protección a menores y a la dignidad humana, cuando su contenido pueda afectarla.

Art. 30.- *Graduación de la cuantía de las sanciones. El importe de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

- a) La existencia de intencionalidad;
- b) El tiempo que se haya venido cometiendo la infracción;
- c) La reincidencia;


 Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 1165 -

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 4868/13
DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 "DE COMERCIO ELECTRÓNICO".**

-11-

- d) *La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados;*
- e) *Los beneficios obtenidos por la infracción.*

Art. 31.- *El Presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

Art. 32.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*


Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N° _____



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Cuarto Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 4017/10, ‘DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 8/Setiembre/2011

► **EXP. Nº:** D-1120138

► **DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):** Aprobado con modificaciones el 6/Diciembre/2011

► **FECHA DE ENTRADA:** 14/Diciembre/2011 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 24/Mayo/2012

► **COMISIONES:** Ciencia y Tecnología que aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado
Asuntos Constitucionales
Legislación y Codificación

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:** 41 VOTOS

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

Congreso Nacional

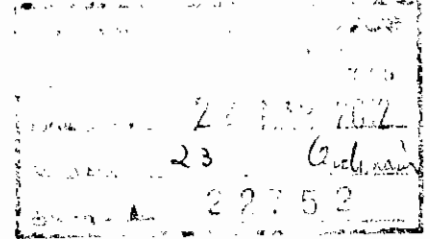


Comisión de Ciencia y Tecnología
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 14 de marzo de 2012.-

Expediente Nº D-1120138

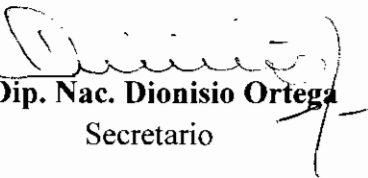
HONORABLE CÁMARA:



Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os aconseja **Aceptar** las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Senadores al proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LA LEY Nº 4017 DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO**”, en su sesión extraordinaria del 6 de diciembre del año 2011.-


En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde.


Dip. Nac. Dionisio Ortega
Secretario



Dip. Nac. Héctor David Ocampos N.
Proyectista


Dip. Dip. Nac. Andrés Retamozo
Vice-Presidente

Miembros


Dip. Nac. Jorge González


Dip. Nac. Cesar Ariel Oviedo


Dip. Fernando Oreggioni



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 4.017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 21, 27, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46 y 47 y el Título Sexto de la Ley N° 4.017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO" e incorpora a esta Ley, los Artículos 48, 49, 50 y 51, y el Título Séptimo, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 21.- Exclusiones. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a:

- a) las disposiciones de última voluntad;
- b) los actos jurídicos del derecho de familia; y,
- c) los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, como los que requieran de escritura pública y aquellos en los que así se haya determinado por acuerdo de partes."

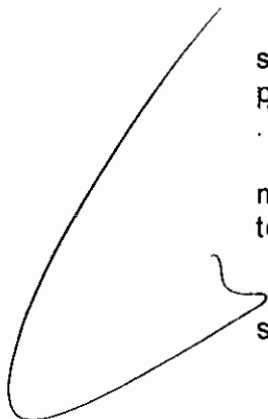
"Art. 27.- De la Resolución de Habilitación de Prestadores de Servicios de Certificación. Cuando la autoridad normativa considere que el solicitante de la habilitación para prestar servicios de certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos, iniciará un procedimiento sumario que deberá completarse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de habilitación respectiva.

La resolución que deniegue la habilitación podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de dieciocho días hábiles."

"Art. 37.- Expediente Electrónico. Se entiende por "expediente electrónico" la serie ordenada de documentos públicos y privados, emitidos, transmitidos y registrados por vía informática para la emisión de una resolución judicial o administrativa.

En la tramitación de los expedientes administrativos o judiciales, podrá utilizarse el mecanismo electrónico, la firma digital y la notificación electrónica en forma parcial o total y tendrán la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

Podrán utilizarse expedientes electrónicos total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes reglas:





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

1) El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

2) La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

3) La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas podrán realizarse por medios informáticos.

Quando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren su inalterabilidad por medio de la firma digital reconocida en la presente Ley, tendrán el mismo valor probatorio y jurídico que se le asigna cuando son realizados por escrito en papel.

4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.

5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración, podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.

7) Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia o acuse de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor.

8) La Administración admitirá la presentación de documentos registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos, podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos.

En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción.

9) Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, que fueran fruto de la aplicación de la presente Ley.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

10) Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción certificará su autenticidad.

11) Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en papel deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

12) Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado.

Se entiende por "recepción efectiva" la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos.

13) Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al superior jerárquico modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras.

14) Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, según los estándares técnicos establecidos por la Autoridad Normativa.

15) Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el artículo anterior, se conservarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos; por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

16) La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas digitales, constituirá falta gravísima, aun cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

17) Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor:

- a) los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración;
- b) los actos administrativos definitivos;
- c) los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública;



[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- d) los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva; y,
- e) las resoluciones judiciales.”

“**Art. 38.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio del Comercio.”

“**Art. 39.- Funciones. El Ministerio de Industria y Comercio,** sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ley;
- b) establecer los estándares tecnológicos y operativos de la implementación de la presente Ley;
- c) autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
- d) velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
- e) efectuar las auditorías de que trata la presente Ley;
- f) determinar los efectos de la revocación de los certificados de los prestadores de servicios de certificación;
- g) instrumentar acuerdos nacionales e internacionales, a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;
- h) determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;
- i) requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;
- j) imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- k) otorgar o revocar las licencias a los prestadores del servicio de certificación habilitados y supervisar su actividad, según las exigencias establecidas por la reglamentación;
- l) homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación; y,
- m) aplicar las sanciones previstas en la reglamentación.”





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

TÍTULO SEXTO
De las Infracciones y Sanciones

"Art. 43.- Infracciones.

Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en graves, moderadas y leves. Las mismas deberán ser objeto de un sumario administrativo y cuya resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en un plazo de dieciocho días hábiles."

"Art. 44.- Son Infracciones Graves:

- a) el incumplimiento de los incisos b) y d) del Artículo 22;
- b) el incumplimiento de los incisos a),b),c),e),f),i) y j) del Artículo 28;
- c) el incumplimiento de los incisos b),f), k) y t) del Artículo 32;
- d) La utilización de datos personales de los usuarios de las personas jurídicas habilitadas como prestadores del servicio de certificación, con fines distintos a los establecidos en esta Ley o sin el consentimiento expreso de su titular."

"Art. 45.- Son infracciones moderadas:

- a) el incumplimiento de los incisos d), g) y h) del Artículo 28;
- b) el incumplimiento del inciso b) del Artículo 29;
- c) no contar con la aprobación de la Política de Certificación de la Empresa otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- d) el incumplimiento de los incisos a),c), d), e),g), h), j), m), p), q), r) y s) del Artículo 32;
- e) la resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la fiscalización de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley y la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte de la Autoridad de Aplicación en su función de inspección y control;
- f) el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo para asegurar que el prestador de servicios de certificación, se ajuste a esta Ley."

"Art. 46.- Constituyen Infracciones Leves: El incumplimiento de los incisos i), l), n) y ñ) del Artículo 32."

"Art. 47.- Sanciones. Por la comisión de infracciones recogidas en el presente título, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 5.000 a 10.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años, dará lugar a la cancelación de la habilitación como prestadora de servicios de certificación durante un plazo de treinta días a dos años; más la multa correspondiente.

b) por la comisión de infracciones moderadas, se impondrá al infractor multa de 2.500 a 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

c) por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de 500 a 2.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.”

TÍTULO SÉPTIMO
De las Disposiciones Finales y Transitorias

“**Artículo 48.-** Los datos de creación de firma digital son los datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital, están contenidos en la clave privada, que es generada por un proceso matemático, que contiene datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital. Su conocimiento y control es exclusivo del firmante. Si el firmante decidiera compartirla, se imputará como suyo todo aquello que fuera realizado mediante el uso de la misma.”

“**Artículo 49.- Original.** Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.”

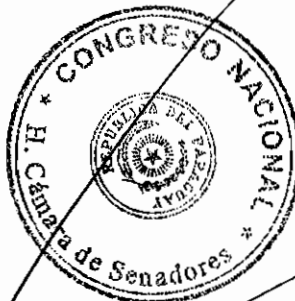
“**Artículo 50.- Reglamento de la ley.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contados desde su publicación.”

“**Artículo 51.- Derogación.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.


Matío Cano Regros
Secretario Parlamentario



Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 21, 27, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 46 y 47 y el Título Sexto de la Ley N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO" e incorpora a esta Ley los Artículos 48, 49, 50 y 51, y el Título Séptimo, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 21.- Exclusiones. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables:

- a) a las disposiciones por causa de muerte;
- b) a los actos jurídicos del derecho de familia; y,
- c) a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes."

"Art. 27.- De la Resolución de Habilitación de Prestadores de Servicios de Certificación. Cuando la autoridad normativa considere que el solicitante de la habilitación para prestar servicios de certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos, deberá iniciar un procedimiento sumario que deberá completarse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de habilitación respectiva.

En caso de que vencido el plazo no pudiera demostrarse el incumplimiento de los requisitos básicos establecidos, se producirá resolución ficta concediendo la habilitación solicitada y debiendo expedirse inmediatamente la documentación que acredite la habilitación del prestador.

La resolución que deniegue la habilitación podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de dieciocho días hábiles."

"Art. 37.- Expediente Electrónico. Se entiende por expediente electrónico la serie ordenada de documentos públicos y privados, emitidos, transmitidos y registrados por vía informática para la emisión de una resolución judicial o administrativa.

En la tramitación de los expedientes podrán utilizarse expedientes electrónicos, firma digital, notificaciones electrónicas en forma parcial o total y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

NCR





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Podrán utilizarse expedientes electrónicos total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

2) La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

3) La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos.

Cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren su inalterabilidad por medio de la firma digital reconocida en la presente Ley tendrán el mismo valor probatorio y jurídico que se le asigna cuando son realizados por escrito en papel.

4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.

5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.

7) Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia o acuse de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor.

8) La Administración admitirá la presentación de documentos registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos, podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos.

En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

9) Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, que fueran fruto de la aplicación de la presente Ley.

10) Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción certificará su autenticidad.

11) Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en papel deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

12) Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado.

Se entiende por "recepción efectiva" la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos.

13) Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al superior jerárquico modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras.

14) Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, según los estándares técnicos establecidos por la Autoridad Normativa.

15) Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el artículo anterior, se conservarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos; por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

16) La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas digitales, constituirá falta gravísima, aun cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

17) Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor:

a) los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración;

b) los actos administrativos definitivos



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- c) los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública;
- d) los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva; o
- e) las resoluciones judiciales."

“Art. 38.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Industria y Comercio a través del Vice-Ministerio del Comercio.”

“Art. 39.- Funciones. El Ministerio de Industria y Comercio sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ley;
- b) establecer los estándares tecnológicos y operativos de la implementación de la presente Ley;
- c) autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
- d) velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
- e) efectuar las auditorías de que trata la presente Ley;
- f) determinar los efectos de la revocación de los certificados de los prestadores de servicios de certificación;
- g) instrumentar acuerdos nacionales e internacionales, a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;
- h) determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;
- i) requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;
- j) imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- k) otorgar o revocar las licencias a los prestadores del servicio de certificación habilitados y supervisar su actividad, según las exigencias establecidas por la reglamentación;
- l) homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación; y,
- m) aplicar las sanciones previstas en la reglamentación.”





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

TITULO SEXTO De las Infracciones y Sanciones

“Art. 43.- Infracciones. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en graves, moderadas y leves. Las mismas deberán ser objeto de un sumario administrativo y cuya resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en un plazo de dieciocho días hábiles.”

“Art. 44.- Son Infracciones Graves:

- a) el incumplimiento de los incisos b) y d) del Artículo 22;
- b) el incumplimiento de los incisos a), b), c), e), f), i) y j) del Artículo 28;
- c) el incumplimiento de los incisos b), f), k) y t) del Artículo 32;
- d) La utilización de datos personales de los usuarios de los prestadores del servicio de certificación con fines distintos a los establecidos en esta Ley sin el consentimiento expreso de su titular.”

“Art. 45.- Son infracciones moderadas:

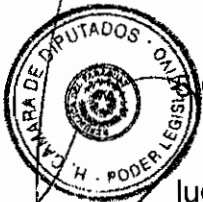
- a) el incumplimiento de los incisos d), g) y h) del Artículo 28;
- b) el incumplimiento del inciso b) del Artículo 29;
- c) no contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Política de Certificación de la Empresa;
- d) el incumplimiento de los incisos a), c), d), e), g), h), j), m), p), q), r) y s) del Artículo 32;
- e) la resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la fiscalización de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley y la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte de la Autoridad de Aplicación en su función de inspección y control;
- f) el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo para asegurar que el prestador de servicios de certificación se ajuste a esta Ley.”

“Art. 46.- Constituyen Infracciones Leves: El incumplimiento de los incisos i), l), n) y ñ) del Artículo 32.”

“Art. 47.- Sanciones. Por la comisión de infracciones recogidas en el presente título, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 1.000 a 10.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años, dará lugar a la cancelación de la habilitación como prestadora de servicios de certificación durante un plazo máximo de dos años.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

b) por la comisión de infracciones moderadas, se impondrá al infractor multa de 2.500 a 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

c) por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 2.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas."

TITULO SEPTIMO
De las Disposiciones Finales y Transitorias

"**Artículo 48.-** Los datos de creación de firma digital son los datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital, están contenidos en la clave privada, que es generada por un proceso matemático, que contiene datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital. Su conocimiento y control es exclusivo del firmante. Si el firmante decidiera compartirla, se imputará como suyo todo aquello que fuera realizado mediante el uso de la misma."

"**Artículo 49.- Original.** Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación."

"**Artículo 50.- Reglamento de la Ley.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa días, contados desde su publicación."

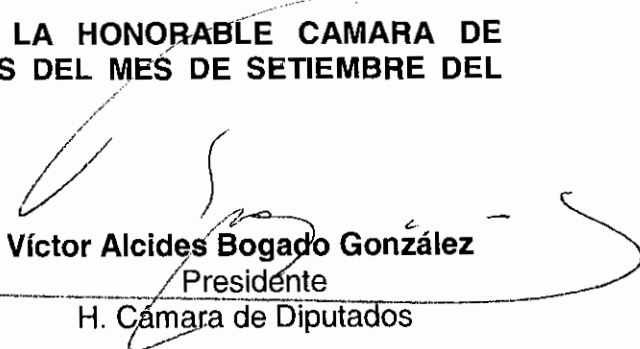
"**Artículo 51.- Derogación.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION, A OCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL ONCE.**


Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario




Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011" 000001/14



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, /S de setiembre de 2011

MHCD N° 1473

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 4017/10 "DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO"**, presentado por el Diputado Nacional David Ocampos Negreiros y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 8 de setiembre de 2011.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario



Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
JORGE OVIEDO MATTO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES



Victor Bresanovich M.
Cámara de Senadores

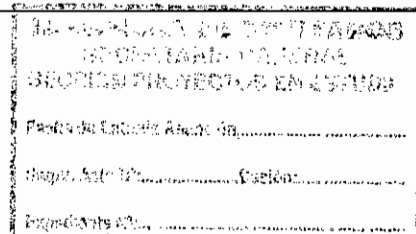


CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.324.-



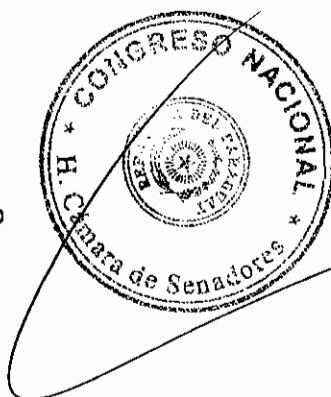
Asunción, 13 de diciembre de 2011.


Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 4.017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO"**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1.473 del 15 de setiembre de 2011, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 6 de diciembre del presente año.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.


Mario Canó Yegros
Secretario Parlamentario




Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
VÍCTOR ALCIDES BOGADO GONZÁLEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

D-1120138

LEY No 1334
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE
LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. - La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos

Artículo 2o. - Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.

Artículo 3o. - Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Artículo 4o. - A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

a) CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o jurídica nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;

b) PROVEEDOR: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;

c) PRODUCTOS: a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso;

d) SERVICIOS: a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales;

No están comprendidos en esta ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero si la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) ANUNCIANTE: al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;

f) ACTOS DE CONSUMO: es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios;

g) CONSUMO SUSTENTABLE: es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

h) CONTRATO DE ADHESION: es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido; e,

i) INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre si o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

Artículo 5o. - Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

CAPITULO II DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6o. - Constituyen derechos básicos del consumidor:

a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;

b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;

c) la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;

d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presentes;

e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;

f) la efectiva prevención de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;

g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;

h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,

i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Artículo 7o. - Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho,

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IV de la ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización, En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

CAPITULO III INFORMACION DE OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 8o. - Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

Artículo 9o. - La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer,

Artículo 10o. - Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país.

Artículo 11o. - Cuando el proveedor de productos o servicios ofrezca garantía, deberá hacerlo por escrito y para todos los productos idénticos, en idioma oficial y de fácil comprensión, con letra clara y legible, conteniendo como mínimo las siguientes informaciones:

- a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
- b) identificación del fabricante o importador del producto o prestador de servicio respectivo;
- c) identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas;
- d) condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio que serán cubiertas por la garantía;
- e) domicilio de quienes están obligados contractualmente a prestar la garantía,
- f) condiciones de preparación de producto o servicio, con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía;
- g) costos a cargo del consumidor, si los hubiese; y,
- h) lugar y fecha de provisión del producto de servicio al consumidor.

Artículo 12o. - Cuando se provea al público productos con algún defecto usados o reconstruidos, se deberá indicar de manera precisa y clara tales circunstancias.

Artículo 13o. - Los fabricantes o importadores de bienes asegurarán el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos, durante el lapso en que los mismos se fabriquen, armen, importen o distribuyan, y posteriormente durante un período razonable, en función de la durabilidad de los bienes en cuestión, salvo que en la oferta se aclare que el vendedor no se obliga al suministro de aquellos.

Artículo 14o. - Queda prohibido al proveedor:

- a) condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto;
- b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;
- c) hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos establecidos en esta ley,
- d) dejar de señalar el plazo para el cumplimiento de su obligación, o los plazos respectivos cuando fueren de cumplimiento sucesivo;

e) enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado: y,

f) discriminar al consumidor por razones de sexo, edad, religión, raza o posición económica, en la provisión de un producto o servicio ofertado al público en general.

Artículo 15o. - Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta, y precisa, las siguientes informaciones:

a) nombre y domicilio del proveedor del servicio;

b) la descripción del servicio a prestar;

c) la calidad del servicio a prestar;

d) una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear;

e) el precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago;

f) plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio;

g) los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad;

h) alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual; e,

i) cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.

Artículo 16o. - Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencia como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización, salvo que el tipo de servicio prestado no pueda sufrir interrupciones sin causar daño al consumidor o sin afectar la calidad del mismo servicio.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 17o. - Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, sean as reparticiones del Estado, gobiernos departamentales o municipales, entes autónomos autárquicos o empresas privadas, mixtas o estatales, deberán entregar al usuario o consumidor, constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

La presente ley se aplicará en las cuestiones no previstas en las leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos.

Artículo 18o.- Los entes indicados en el artículo anterior deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, con relación a los reintegros o devoluciones, aplicando los mismos criterios que establezcan para cargos por mora.

Artículo 19o. - Los entes que presten servicios públicos deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20o. - Los usuarios o consumidores de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, serán informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos que las componen.

Artículo 21o. - La autoridad competente queda facultada a intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro servicio, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por los entes proveedores de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser los legalmente autorizados. Los entes proveedores garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas serán entregadas en el domicilio del consumidor o usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En las facturas de los servicios de esta naturaleza deberán consignarse en forma expresa y clara los detalles de consumo, medición y precio de la unidades consumidas.

Artículo 22o. - Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la entidad proveedora. Efectuando el reclamo por el usuario, el ente dispondrá de un plazo máximo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, el ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro de los diez días de vencido el plazo establecido precedentemente.

Esta disposición no será aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá formular el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores a la fecha de la factura.

Artículo 23o. - Cuando el monto de una factura, tasa o precio del consumo sea notoriamente superior al promedio de cuatro facturaciones anteriores, el consumidor o usuario podrá evitar la interrupción de los servicios públicos o la pérdida de su titularidad, mientras efectuó las reclamaciones administrativas o judiciales, pagando a la entidad proveedora del servicio o depositando a la orden del juzgado interviniente, el monto promedio de las cuatro últimas facturaciones anteriores, en forma regular.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de

término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

El proveedor podrá retirar en todo momento los montos depositados judicialmente por el consumidor o usuario, sin que ello implique consentir el reclamo ni reconocer hechos ni derechos.

CAPITULO V PROTECCION CONTRACTUAL

Artículo 24o. - Se entenderá por contrato de adhesión, aquellas cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 25o. - Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor.

Artículo 26o. - El consumidor tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.

En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, debidamente actualizados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado o sufrido deterioro.

Artículo 27o. - Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor,

Artículo 28o. - Se considera abusivas y con llevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños.
- b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje;
- e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato
- f) violen o infrinjan normas medioambientales;

g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,

h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión,

CAPITULO VI OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 29o. - En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

a) el precio al contado del bien o servicio en cuestión;

b) el monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratoria;

c) cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.;

d) el número de pagos a efectuar, así como su periodicidad;

e) la suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y,

f) los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 30o. - En toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

CAPITULO VII PROTECCION A LA SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 31o. - Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos.

Artículo 32o. - Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.

Artículo 33o. - Para los casos señalados en los artículos 31 y 32 de la presente ley, el proveedor deberá entregar las instrucciones en un manual en idioma oficial, sobre el uso, la instalación y el mantenimiento de dichos bienes y servicios.

Artículo 34o. - Los proveedores de bienes o servicios, que posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios, su pena de ser sancionados de conformidad a lo establecido en la ley.

Si se descubre que un producto adolece de un defecto grave o constituye un peligro considerable, aun cuando se utilice en forma adecuada, la autoridad de aplicación de la presente ley obligará a los fabricantes o proveedores a retirarlo y reemplazarlo o a modificarlo o sustituirlo por otro producto. Si no fuere posible hacerlo en un plazo prudencial, deberán otorgar al consumidor una compensación adecuada.

CAPITULO VIII REGULACION DE LA PUBLICIDAD

Artículo 35o. - Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

Artículo 36o. - No será permitida la publicidad comparativa cuando, a través de acciones dolosas o de declaraciones generales e indiscriminadas, se induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro.

Artículo 37o. - Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Artículo 38o. - La promoción que tenga por objeto el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos y bebidas estimulantes, estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes especiales que regulen su producción, venta y publicidad comercial.

Artículo 39o. - En las controversias que pudieran surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Para todos los efectos legales se entenderá como anunciante al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

CAPITULO IX AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 40o. - En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

Artículo 41o. - El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones.

- a) mantener un registro nacional de asociación de consumidores;
- b) recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de consumidores;
- c) disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- d) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley y,
- e) disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes.

En el plano local, dentro del marco de la Constitución Nacional, las municipalidades tendrán similares facultades y atribuciones,

Artículo 42o. - Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la justicia ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio.

CAPITULO X DEFENSA EN JUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 43o. - La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela, podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos.

Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los Arts. 45, 46, y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.

Las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados.

Artículo 44o. - Para todos los efectos legales se entenderá por "intereses difusos" aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas

indeterminadas y ligadas al hecho, y por intereses colectivos definidos en el inc. i del Art. 4o.

CAPITULO XI ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 45o. - Se entenderá por asociación de consumidores, toda organización constituida por personas físicas, que no tenga intereses económicos, comerciales o políticos, y cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Artículo 46o. - Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta ley consagra, las asociaciones de consumidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) constituirse y estar inscriptas como sociedades sin fines de lucro de acuerdo a las previsiones del Código Civil para este tipo de sociedades;
- b) no participar en actividades político - partidarias,
- c) no recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) no aceptar anuncios de carácter comercial en su publicaciones; y,
- e) no permitir una explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.

Artículo 47o. - Serán finalidades de las asociaciones de consumidores, entre otras:

- a) promover y proteger los derechos de los consumidores;
- b) en las gestiones extrajudiciales y administrativas, apoyar la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios afectados, o actuar en forma concurrente con ellos;
- c) promover acciones judiciales tendientes al cumplimiento de lo establecido en esta ley, siempre que no lo hagan los consumidores o usuarios directamente afectados, y siempre que no se demande la indemnización de daños y perjuicios;
- d) recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,
- e) realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

CAPITULO XII EDUCACION DEL CONSUMIDOR

Artículo 48o. - Incumbe al Estado, las gobernaciones y municipalidades, la formulación de los planes de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Artículo 49o. - La formación del consumidor tendrá entre otras cosas, a:

- a) el conocimiento, la comprensión y adquisición de habilidades que le ayuden a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
- b) la comprensión y utilización de información sobre temas pertinentes al consumidor;
- c) la prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios, y,
- d) la estimulación a desempeñar un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

CAPÍTULO XIII DE LOS CIRCULOS ADJUDICADORES

Artículo 50o. - En las operaciones en que los postulantes a consumidores o adjudicatarios se integren en círculos o en sistemas cerrados de aportantes para la adquisición de productos o la obtención de prestaciones o servicios tales como: viajes, uso de hoteles, luego del pago de ciertos aportes o cuotas, o por sorteo, autocancelación o licitación.

1- las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias de esos círculos, y los integrantes de sus órganos de dirección y de gerencia, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los fondos recaudados, y, en su caso, de su devolución, del cumplimiento de las adjudicaciones, sorteos, autocancelaciones y licitaciones de la efectiva entrega de productos o prestación de los servicios en el tiempo, modo, calidad y marca prometidos, y del cumplimiento de las demás prescripciones de este artículo;

2- en todos los casos los postulantes están facultados para retirarse de esos círculos o sistemas cerrados de aportantes, siempre que consigan otro postulante que los reemplace, el que de pleno derecho será titular de los mismos derechos, cargas y obligaciones que el reemplazado al momento de efectuarse la sustitución, la que se efectuará por escrito y sin cargo alguno. Si estando contractualmente facultados para el efecto, las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias rescinden una

operación, o la declaran resuelta o cancelada, quedaran de pleno derecho obligadas a devolver todo lo aportado por el postulante dentro de los quince días de comunicada esa decisión al postulante, con más un interés del 12 % (doce por ciento) anual calculado sobre el monto y fecha de cada depósito o entrega del postulante;

3- no se podrá modificar unilateralmente el monto de los aportes o cuotas ni exigir prestaciones complementarias y,

4- serán efectuados en forma pública y con el control de las reparticiones pertinentes, los sorteos, las licitaciones, las autocancelaciones, las adjudicaciones y las entregas de productos. Sus resultados deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, en su caso, con la individualización de los postulantes beneficiados.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 51o. - Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1- prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley,

2- ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;

3- ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;

4- con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;

5- aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;

6- ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;

7- intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas y;

8- dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el artículo 28.

Artículo 52o. - A petición de parte los jueces podrán ordenar medidas cautelares tendientes a evitar hechos que importen flagrante violación de lo normado en esta ley, impliquen inminente peligro para la salud o bienestar de los consumidores o usuarios o pueda provocar daños graves a la comunidad o para hacer cesar esos hechos, todo ello sin perjuicio de las medidas que las reparticiones públicas adopten en el ámbito de sus competencias.

Los jueces podrán aplicar multas a los litigantes que hubieran solicitado las medidas cautelares de mala fe, ya sea ocultando información, utilizando subterfugios, suministrando información incorrecta o tendenciosa o solicitándolas para exclusivo provecho propio.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53o. - La presente ley entrará en vigencia a los ochenta días de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 54o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1969**

QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1682/2001 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9° y 10 de la Ley N° 1682/2001, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1°.- Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar".

"Art. 2°.- Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones".

"Art. 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,
- c) cuando consten en las fuentes públicas de información".

"Art. 7°.- Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que de acuerdo con esta Ley pueden difundirse.

La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

LEY N° 1.969.

Los plazos citados precedentemente empezarán a correr a partir del reclamo realizado por parte del afectado.

En caso de que los datos personales fuesen erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, el afectado tendrá derecho a que se modifiquen.

La actualización, modificación o eliminación de los datos será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse además, a solicitud del afectado y sin costo alguno, copia auténtica del registro alterado en la parte pertinente".

"Art. 9°.- Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- b) pasados tres años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente;
- c) pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- h) sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de compromisos comerciales y financieros deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática eliminen de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo".

"Art. 10.- Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

- a) las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras en violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia del mismo afectado.

Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

- b) las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a).

Para que se produzca la multa, duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

- c) si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas;"

LEY N° 1.969.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidos días del mes de agosto del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Raúl Antonio Ayala Diarte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de setiembre de 2002.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4868

COMERCIO ELECTRONICO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I
Del Objeto y Ambito

CAPITULO I
Objeto

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el comercio y la contratación realizados a través de medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes, entre Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica, intermediarios en la transmisión de contenido por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica y los consumidores o usuarios.

CAPITULO II
Glosario de Términos

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos:

a) **Comercio Electrónico:** es toda transacción comercial realizada por Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica y a distancia.

Se entenderá por:

- **A distancia:** es aquella transacción de un producto o un servicio sin que las partes estén presentes simultáneamente.

- **Vía electrónica:** es aquella que utiliza equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión de la información) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por cables, radio, medios ópticos, electromagnéticos, conocido o por conocerse que sea técnicamente equivalente.

b) **Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica:** es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a distancia a consumidores o usuarios, por vía electrónica o tecnológicamente equivalente a distancia, por los que cobre un precio o tarifa.

c) **Proveedor de Enlace:** es toda persona física o jurídica que facilita enlaces a otros contenidos, incluye en los suyos, directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos.

d) **Proveedor de Servicios de Copia Temporal:** es toda persona física o jurídica que presta un servicio de intermediación, consistente en la transmisión por vía electrónica de datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, y el almacenamiento en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4868

e) **Proveedor de Servicio de Alojamiento de datos:** es toda persona física o jurídica que presta el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio.

f) **Proveedor de Servicio de Intermediación:** es toda persona física o jurídica que presta el servicio de acceso a Internet. Están incluidos en estos servicios el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de permitir o hacer más eficaz la transmisión.

g) **Consumidor o Usuario:** es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

h) **Comunicación Comercial:** todas las formas de comunicación destinadas a promover, directa o indirectamente, mercaderías, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona que ejerza una profesión reglamentada o una actividad en el ámbito del comercio, la industria o el artesanado.

i) **Sistema de Información:** se refiere a todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma mensajes de datos.

j) **Servicios:** cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, prestada por medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes a distancia, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales de dependencia.

Artículo 3°.- Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay.

Se entenderá que un Proveedor está establecido en la República del Paraguay cuando su domicilio legal se encuentre en territorio paraguayo, coincida con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios y, además, disponga de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad de forma continuada o habitual.

A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el Proveedor se encuentra establecido en la República del Paraguay cuando se haya inscripto en el Registro Público de Comercio u otro Registro Público paraguayo que fuera necesario para la adquisición de la personalidad jurídica.

La utilización de medios tecnológicos situados en la República del Paraguay, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio suficiente para determinar el establecimiento del Proveedor en el país.

Artículo 4°.- Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República.

Esta Ley se aplicará también a los Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República, cuando el destinatario de los productos o servicios tenga domicilio real en la República del Paraguay, en los siguientes supuestos:

- a) el destinatario de los productos o servicios tenga el carácter de Consumidor según la legislación vigente; y,
- b) por acuerdo de partes en el contrato.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****TITULO II****Proveedores por vía electrónica a distancia****CAPITULO I****Principio de libertad de concurrencia****Artículo 5°.- No Registro.**

Para ser Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia no se requerirá autorización ni registro previo. No obstante, el Proveedor de Bienes y Servicios a distancia deberá incluir los datos necesarios para su identificación y ubicación por parte del Usuario o Consumidor.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización prevista en el ordenamiento jurídico para la prestación de otros servicios o provisión de bienes, que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación o provisión de los mismos por vía electrónica.

Artículo 6°.- Restricciones.

En ningún caso la actividad comercial de los Proveedores podrá vulnerar:

- a) la salvaguarda de la moral y el orden público;
- b) la protección de la salud pública y el ambiente;
- c) la seguridad nacional;
- d) la protección de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios;
- e) la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad personal y familiar de las partes o los terceros intervinientes; y,
- f) la confidencialidad de los registros y cuentas bancarias.

CAPITULO II**Obligaciones de los Proveedores****Artículo 7°.- Información.**

El Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia estará obligado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa de Defensa del Consumidor, a poner a disposición de los destinatarios del servicio y la autoridad de aplicación de forma permanente, fácil, directa y gratuita, la siguiente información:

- a) denominación social, el domicilio, el nombre de el o los propietarios, la dirección electrónica y números de teléfono;
- b) el nivel de seguridad y la política de privacidad utilizado para la protección permanente de los datos personales;
- c) copia electrónica del contrato;
- d) en el caso que determinada actividad esté sujeta a un régimen de autorización, licencia, habilitación previa o similar, los datos de la misma así como la referencia de la autoridad de control competente;
- e) características del producto o servicio ofrecido de acuerdo a su naturaleza;
- f) el modo, plazo, las condiciones y la responsabilidad por la entrega del producto o realización del servicio;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4868

g) el plazo, extensión, características y condiciones de la garantía del producto cuando ello corresponda;

h) el procedimiento para la cancelación del contrato y el completo acceso a los términos del mismo, antes de la confirmación del contrato;

i) procedimiento para devolución, cambio, política de reembolso, indicando plazo y cualquier otro requisito que derive del mencionado proceso;

j) el precio del producto o servicio, moneda, modalidades de pago, valor final, costo del flete, y cualquier otro costo relacionado con la contratación;

k) las advertencias sobre posibles riesgos del producto;

l) el Proveedor de Bienes y Servicios deberá otorgar al Consumidor o Usuario, en forma clara, precisa y de fácil acceso, los medios técnicos para identificar y corregir errores en la introducción de datos, antes de efectuar la transacción. Además, un mecanismo de confirmación expresa de la decisión de efectuar la transacción, a los efectos de que el silencio del Consumidor no sea considerado como consentimiento; y,

m) el Proveedor deberá indicar al Consumidor, en su sitio de Internet, la legislación de Defensa del Consumidor aplicable al mismo y la dirección electrónica de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- Error en las comunicaciones electrónicas.

Quando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no le brinde la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre ésta haya actuado, tendrá derecho a retirar o retractarse de la parte de la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

- a) la persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido; y si
- b) la persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios recibidos, ni ha obtenido ningún beneficio adicional, si los hubiere.

Artículo 9°.- Obligación de los Proveedores de Servicios de Intermediación.

Los Proveedores de Servicios de Intermediación consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos establecidas por la Autoridad Competente, a:

- a) informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otras cosas, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados;
- b) informar sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados en Internet o que puedan resultar nocivos para la niñez y la adolescencia;

Esta obligación de información se tendrá por cumplida si el correspondiente Proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4868

c) suspender el acceso a un contenido o servicio cuando un órgano competente, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, requiera que se interrumpa la prestación de un servicio o que se retire algún contenido que vulnere lo dispuesto en el Artículo 6°.

Artículo 10.- Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

Los Proveedores de Servicios de Intermediación y los Proveedores de Servicios de Alojamiento de Datos deberán almacenar los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio, por un período mínimo de 6 (seis) meses, en los términos establecidos en este artículo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información.

Los Proveedores de Servicios de Alojamiento de Datos deberán almacenar sólo aquéllos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

No podrán utilizar los datos almacenados para fines distintos a los que estén permitidos por la ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

CAPITULO III

Régimen de responsabilidad de los Proveedores

Artículo 11.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Intermediación.

Cuando se preste un Servicio de Intermediación, donde los datos son facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor del servicio no será considerado responsable por la información transmitida, siempre y cuando:

- a) la transmisión no fuera originada por ellos;
- b) no hubiesen modificado los datos; o,
- c) no hubiesen realizado la selección de los datos o de los destinatarios de dichos datos.

El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa exija al Proveedor poner fin a una infracción o que la impida.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, cuando ella tenga lugar durante su transmisión.

Artículo 12.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Alojamiento de datos.

Cuando se preste el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor no será responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, siempre y cuando el destinatario del servicio no actúe bajo la autoridad o control del Proveedor y a condición de que:

- a) el Proveedor no tenga conocimiento de que la actividad o la información es ilícita; o,
- b) en cuanto tenga conocimiento de ello, el Proveedor actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea razonablemente bloqueado.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****Artículo 13.- Responsabilidad de los Proveedores de Enlace.**

Los Proveedores de Enlace no serán responsables por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) no tengan conocimiento efectivo de la actividad o la información que remiten es ilícita o lesiona bienes y derechos de terceros; o,
- b) cuando tomen conocimiento de la situación, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el proveedor tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el inciso a), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión y el proveedor conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

La exención de responsabilidad establecida en el presente artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.

Artículo 14.- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Copia Temporal.

Los Proveedores de Servicio de Copia Temporal, no serán responsables por el contenido de los datos ni por la reproducción temporal de los mismos si:

- a) no modifican la información;
- b) permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita;
- c) retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de cuanto sigue:
 - i. que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente;
 - ii. que se ha imposibilitado el acceso a ella; o,
 - iii. que un tribunal o autoridad competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 15.- De las medidas tecnológicas de los Proveedores de Servicio de Intermediación.

Todo Proveedor de Servicio de Intermediación debe contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para:

- a) bloquear la oferta de servicios de cualquier proveedor cuando así le sea ordenado por una autoridad competente, ya sea en ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes;
- b) brindar asesoría e información a los usuarios y consumidores de servicios; y,
- c) la recepción y tramitación de quejas.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****Artículo 16.- Derechos de Propiedad Intelectual.**

En el caso que algún contenido sea divulgado o hecho público en violación a los Derechos de Propiedad Intelectual de algún tercero, éste podrá solicitar a los proveedores que han hecho posible esta divulgación, que los mismos retiren dicho contenido de la Red de Internet.

Todos los proveedores deberán establecer un mecanismo de retiro de la red de contenidos que violen las disposiciones legales referentes a Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como los de Propiedad Industrial. Este mecanismo debe ser público y accesible a cualquier usuario.

Artículo 17.- Derecho de Reembolso por variación entre lo ofertado y lo recibido.

Todos los Proveedores de Bienes y Servicios deberán establecer un mecanismo de reembolso del dinero pagado por el Consumidor o Usuario, en caso que el mismo no recibiera el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad y calidad prometidos, siempre y cuando ejerza este derecho a través del reclamo, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de recibidos los bienes o servicios. Este mecanismo debe ser público y accesible a cualquier usuario.

La presente disposición no limita, disminuye ni excluye las responsabilidades penales que pudieran surgir por el actuar del proveedor.

Artículo 18.- Notificación de una infracción a derechos de terceros.

Se entenderá que se tiene conocimiento efectivo de una infracción a derechos de terceros cuando se reciba una notificación de la infracción en virtud de la presente Ley, de parte de un órgano competente, ya sea administrativo o judicial, que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retiro o que se imposibilite el acceso a los mismos; y el prestador conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de los contenidos, que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios u otros medios de conocimiento efectivo que pudieran implementarse.

Artículo 19.- Designación de Representante y procedimiento de notificación de alegaciones de infracciones o lesiones a derechos de terceros.

La limitación a las responsabilidades establecidas en la presente Ley, sólo podrán ser invocadas por los Proveedores de Bienes y Servicios si:

- a) los mismos han designado un Representante para la recepción de notificaciones de reclamos por infracción a derechos de terceros y permiten el contacto con el Representante a través de su servicio, incluyéndolo en su sitio web en una ubicación accesible al público; y,
- b) proporcionando a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del Representante, así como cualquier otra información que dicha autoridad pudiera considerar pertinente requerir, constituyendo éste un domicilio especial y procesal a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

TITULO III**Comunicaciones comerciales por vía electrónica****Artículo 20.- Régimen jurídico.**

Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales por vía electrónica se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de las otras leyes aplicables a la materia.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****Artículo 21.- Identificación de las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica.**

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, en el inicio de las mismas, así como la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.

Artículo 22.- Obligación de los Proveedores de Bienes y Servicios.

Los Proveedores de Bienes y Servicios deberán ofrecer al Consumidor o Usuario la posibilidad de oponerse a la utilización de sus datos con fines promocionales, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de la recolección de los datos, como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Artículo 23.- De las Comunicaciones Comerciales por vía electrónica no solicitadas.

Los Proveedores de Bienes y Servicios que deseen enviar comunicaciones comerciales, sólo podrán hacerlo si cumplen los siguientes requisitos:

- 1) indicar expresamente en las mismas la calidad de comunicación comercial no solicitada;
- 2) incluir en el mensaje un sistema fácil de exclusión de las listas de destinatarios del mismo;
- 3) que los datos de los destinatarios hayan sido obtenidos sin infringir los derechos de privacidad de los mismos; y,
- 4) que la comunicación no tenga un tamaño mayor al fijado por la autoridad normativa de la presente Ley, pudiendo incluir en la misma, enlaces a información complementaria sobre la oferta.

TITULO IV
Contratación por vía electrónica

Artículo 24.- Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos escritos y se regirán por lo dispuesto en este Título, por el Código Civil y las normas especiales vigentes en materia de protección de los consumidores.

Artículo 25.- No obligación de acuerdo previo.

Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica, no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Artículo 26.- Materias excluidas.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos a:

- a) derecho de familia y sucesiones; y,
- b) los contratos que requieran la formalización por escritura pública o la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios o autoridades públicas; los que se regirán por la legislación específica que rija la materia.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****Artículo 27.- Intervención de terceros de confianza.**

Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a derecho para dar fe pública.

El tercero de confianza deberá preservar la confidencialidad de la información que archiva.

Artículo 28.- Obligaciones previas a la contratación.

Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la presente Ley, el Proveedor de Bienes y Servicios que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del Consumidor o Usuario, antes de iniciar el procedimiento de contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

- a) los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato;
- b) la información de si el proveedor va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y el modo en que se podrá acceder al mismo;
- c) los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos; y,
- d) los métodos aplicables para resolver controversias.

Artículo 29.- Lugar de celebración del contrato.

Los contratos celebrados por vía electrónica entre un Proveedor de Bienes y Servicios y el Consumidor o Usuario, se presumirán celebrados en el lugar en que el Consumidor o Usuario tenga su residencia habitual.

Artículo 30.- Derechos de los Consumidores o Usuarios.

Los Consumidores o Usuarios tendrán los siguientes derechos:

- a) disponer de un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recolección de los datos, como en cada una de las comunicaciones comerciales que dirija, para oponerse a la utilización de sus datos con fines promocionales;
- b) retractarse de la transacción comercial, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la recepción del producto o servicio de parte del Proveedor de Bienes y Servicios, con la simple notificación electrónica de su voluntad. En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado ni sufrido deterioro. Los costos que deberán cubrir los Consumidores, en este caso, serán los relativos al retorno de los productos o el pago de los servicios ya prestados; y,
- c) cuando los Proveedores de Bienes y Servicios empleen dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales, informarán a los Consumidores o Usuarios de manera clara y completa sobre su utilización y finalidad, ofreciéndoles la posibilidad de rechazar la utilización de los datos mediante un procedimiento sencillo y gratuito.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868****Artículo 31.- Excepciones al Derecho de Retracto del Consumidor o Usuario.**

El derecho de Retracto del Consumidor o Usuario no podrá ejercerse en los siguientes casos:

- a) cuando los artículos hayan sido elaborados de acuerdo a las especificaciones provistas por el Consumidor o Usuario o cuando aquéllos hayan sido personalizados;
- b) productos que por sus características no puedan ser devueltos o que se deterioren rápidamente;
- c) las grabaciones de audio, video o el software cuyas envolturas han sido abiertas por el Consumidor o Usuario, salvo que su contenido fuera distinto al indicado en la envoltura;
- d) el suministro de periódicos o revistas;
- e) el alojamiento, transporte, servicio de banquetes y los servicios recreativos programados para una fecha específica; salvo que mediare una notificación de retractación, con un mínimo de 5 (cinco) días hábiles de antelación; y,
- f) los contratos de seguro de viaje y equipaje, así como otros contratos de seguro de corta duración.

TITULO V**Factura y Comprobantes de Pago Electrónicos****Artículo 32.- Factura Electrónica.**

Se entenderá por factura electrónica al comprobante electrónico de pago que deberán emitir los Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia a quienes realicen transacciones comerciales con ellos.

Artículo 33.- Validez.

La factura electrónica emitida por los Proveedores de Bienes y Servicios tendrá la misma validez contable y tributaria que la factura convencional, siempre que cumplan con las normas tributarias y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 34.- Comprobantes de pago de las transacciones con el Estado.

Son comprobantes de pago de las transacciones realizadas entre los administrados y el Estado paraguayo, aquellos mensajes de datos que demuestren la realización de un pago a alguna entidad pública y su validez surtirá efectos, tanto contables como tributarios.

Todas las entidades de la Administración Pública Central, Entes Descentralizados, Autónomos y Autárquicos, así como las Municipalidades, Gobernaciones y todas las demás Instituciones del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán promover la vigencia de los comprobantes de pago electrónico, en las transacciones que se realicen por vía electrónica con los administrados; adecuándose a las disposiciones reglamentarias para que los mismos tengan validez contable y fiscal.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4868

Artículo 35.- Reglamentación de la Factura Electrónica y Comprobantes de Pago.

El Ministerio de Hacienda deberá reglamentar la implementación, tanto de la factura electrónica, como de los demás comprobantes de pago de las transacciones con el Estado paraguayo que realicen por vía electrónica los administrados, en un plazo no mayor de 1 (un) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**TITULO VI
Infracciones y Sanciones**

Artículo 36.- Infracciones.

Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificarán como muy graves, graves y leves:

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando una autoridad competente lo ordene.

b) El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información.

c) La utilización de los datos personales, para fines distintos de los señalados en la autorización, transmisión o contrato en que fueron obtenidos.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidas en el Título II Capítulo II, así como las establecidas en los Artículos 15, 16, 17, 21, 22, 23, 26 y 28 de la presente Ley.

b) La reiteración de las infracciones leves.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de todas las demás disposiciones contenidas en esta Ley que no han sido tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 37.- Infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor.

La Ley de Defensa del Consumidor se aplicará en forma supletoria de la presente ley, por lo que las infracciones a la misma por parte de un Proveedor de Bienes y Servicios, serán sancionadas por la misma Autoridad de Aplicación, conforme dicha ley y sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de la presente Ley.

Artículo 38.- Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa de Defensa del Consumidor, se establecen las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de hasta 1.000 (un mil) jornales mínimos.

b) Por la comisión de infracciones graves, multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 4868**

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 200 (doscientos) jornales mínimos.

d) Ordenar la publicación de la Sentencia que lo sanciona, a costa del infractor.

e) Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en el exterior y en los casos de reincidencia de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción ordenará a los Proveedores de Servicios de Intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso a los servicios ofrecidos por los infractores por un período de hasta 2 (dos) años; en el caso de infracciones muy graves; de 1 (un) año en el de infracciones graves; y de 3 (tres) meses en el de infracciones leves.

Artículo 39.- Medidas de carácter provisional.

En los procedimientos de fiscalización e inspección llevados a cabo en virtud de una orden de la Autoridad Competente en los que se detecten posibles infracciones muy graves, se podrán adoptar como medidas de carácter provisorio la suspensión temporal de la actividad del proveedor por un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles. Dentro de este plazo, la Autoridad Competente iniciará las acciones judiciales correspondientes para obtener el cese de las violaciones a la presente Ley. Así mismo, las Asociaciones de Consumidores, conforme lo dispone la ley respectiva, tendrán facultades de iniciar las acciones judiciales correspondientes y solicitar las medidas de carácter provisional que correspondan.

En el caso que la medida de carácter provisorio impuesta al Proveedor no fuera cumplida, la Autoridad Administrativa Competente podrá imponer una multa diaria de 100 (cien) jornales mínimos por cada día que dure el incumplimiento y ordenar el precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo utilizados por el infractor.

Artículo 40.- Prescripción.

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los 2 (dos) años. Estos plazos serán computados a partir del último día en que las infracciones fueron cometidas, o la sanción haya quedado firme.

TITULO VII
Autoridad de Aplicación

Artículo 41.- Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria y Comercio, el cual podrá conformar un organismo de composición mixta, pública-privada, creado con fines consultivos, para el mejor cumplimiento de esta Ley, si así lo considerase pertinente; todo ello, sin perjuicio de que por razones del objeto del comercio por la vía electrónica existan competencias específicas de otros entes públicos, dentro del ámbito legal de sus atribuciones.

Artículo 42.- Aplicación Supletoria.

En todo lo que no se encuentre específicamente contemplado en la presente Ley se aplicará en forma supletoria la normativa sobre Defensa del Consumidor y el Código Civil Paraguayo.

PODER LEGISLATIVO

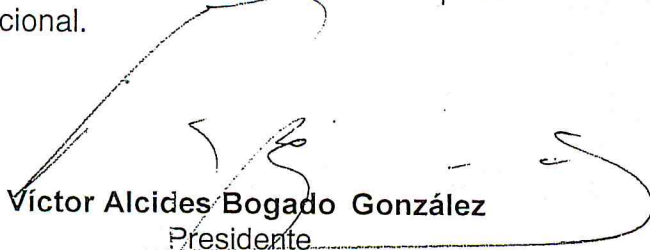
LEY N° 4868

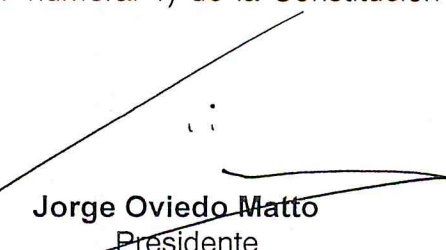
Artículo 43.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de su publicación.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores


Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario


Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de febrero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gomez


Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio